



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00001**-00 promovida por incoado por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ contra los herederos determinados de VICTOR MANUEL GARCIA, es decir, los señores VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICHAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 27 de septiembre del año en curso como deviene del oficio No. 0726, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de septiembre de 2023, ordeno DEVOLVER el expediente a esta instancia *“...con el propósito que proceda a adjuntar y poner a disposición de este colegiado la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo y hacer su debido registro en el respectivo índice, dado que es absolutamente imperioso para efectos de resolver el recurso de apelación..”*

En tal sentido es preciso advertir que tal como se indicó en auto del 24 de julio de 2023, los archivos contentivos de la publicidad del contenido de los emplazamientos que se hizo a los herederos indeterminados del causante y personas indeterminadas, echados de menos por el Ad Quem, obran en las paginas 115 al 123 del archivo 001, 165 al 171, 289 a 297 del archivo 007 y 911 a 921 del archivo 039, archivos que se encuentran registrados en el índice electrónico del expediente digital en la posición correspondiente a cada No. de archivo indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante

decisión de fecha 12 de septiembre de 2023, ordeno DEVOLVER el expediente a esta instancia "...con el propósito que proceda a adjuntar y poner a disposición de este colegiado la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo y hacer su debido registro en el respectivo índice, dado que es absolutamente imperioso para efectos de resolver el recurso de apelación.."

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a efectuar la debida revisión y organización del expediente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cúcuta-

**TERCERO: CUMPLIDO** cabalmente lo anterior, **ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a efectuar con la remisión de del expediente para que se surta la apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dded6dc4028cedfbc498d5c246a91548e38e08d19c86b3cef02b1d9d1a0e854**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00250-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con ocasión del auto anterior, vemos que el CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, intervino nuevamente aduciendo que debe darse cumplimiento a lo ordenado en el acta de negociación y generalizando de los alcances del artículo 558 del C.G.P., ello como emerge del archivo 068.

Bien, como vemos la posición de la entidad concedora del trámite de la negociación, ha sido insistente en que, la orden de levantamiento de las cautelas fue aquella cuyos alcances se indicaron en el acuerdo de negociación, sin especificar e identificar el bien inmueble perseguido en este proceso.

Situación, que tampoco fue aclarada por la acreedora hipotecaria, pues frente al requerimiento que le hiciera el despacho, solo se precisó de la periodicidad y/o de la negociación celebrada, la cual correspondió a la estipulación de 120 cuotas las pactadas, sin que se tratase de un pago total del acuerdo, como deviene de la manifestación inmersa en el archivo 066 de este expediente.

Bajo este entendido, no existe sustento jurídico alguno para que esta unidad proceda con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el único bien inmueble aquí perseguido para la efectividad de la garantía real otorgada en favor de DAVIVIENDA S.A., por lo que habrá de negarse la solicitud que en tal sentido fue comunicada por el CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA.

Finalmente, para los efectos a que haya lugar, precítese que el proceso de la referencia se encuentra suspendido, con la decisión adoptada el pasado 7 de diciembre de 2022 (ver archivo 049).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada al interior del presente proceso hipotecario, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: PRECISESE** que el proceso de la referencia se encuentra suspendido, con la decisión adoptada el pasado 7 de diciembre de 2022.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d087f97f8ecb9bc8464cf173b9c7a42ff88b2ffb620144ee215f3c53c04f4a**

Documento generado en 09/10/2023 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 54001-3153-003-**2017-00351**-00 promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Representante Legal de la demandada COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, relativa a la expedición del oficio para el levantamiento de la cautela registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-156059**; esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que mediante proveído del 07 de junio de 2022, se resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y dejar a disposición de esta unidad judicial para el proceso tramitado bajo el radicado No. 2016-00200 dicha cautela, en virtud a la solicitud de remanente existente del mismo, librándose para tal efecto el oficio No. 2022-1245 del 07 de julio de 2022, el cual fue retirado para su trámite por el apoderado judicial de la parte demandante, sin que se advierta que fuera registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.; que reza *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble mencionado, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-156059**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fef86b3ea773d38d7474c394949240eb2fe8f9553e6005e8ed2c7cbab1e6184**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario, promovido por BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante memorial fecha 03 de octubre de 2023, el rematante informa de la inconsistencia predicada con ocasión al número de la escritura de la que se dispuso su cancelación, señalando que fue, la No. 382 del 2 de marzo de 2020, anotación 16 del certificado de tradición No. 260-268048, habiéndose indicado en su lugar, el No. 2382 del 2 de marzo de 2020.

Pues bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.”*** habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha **05 de mayo de 2023**, específicamente su numeral SEGUNDO (Numeral 1º), en lo que hace al Número de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca a cancelarse derivada de la natación 16 del folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado, quedando el mismo de la siguiente manera:

*“CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 3447 del 08 de junio de 2011 Notaria Segunda De Cúcuta en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá y Registrada en la Anotación No. 008; así como también aquel gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 382 del 02 de marzo de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta constituida por la aquí demandada en favor de GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. (Anotación 016), de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido...”*

Lo anterior será para los efectos procesales correspondientes y constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** la parte resolutive del auto de fecha **05 de mayo de 2023**, específicamente su numeral SEGUNDO (Numeral 1°), en lo que hace al Numero de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca a cancelarse derivada de la natación 16 del folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado, quedando el mismo de la siguiente manera:

*“CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 3447 del 08 de junio de 2011 Notaria Segunda de Cúcuta y Registrada en la Anotación No. 008; así como también aquel gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 382 del 02 de marzo de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta constituida por la aquí demandada en favor de GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. (Anotación 016), de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido...”*

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f0c261eca786153729004519ad3ebbf83ff7318ec8a11c1a6f61b84995a85469**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, bajo el Radicado 2022-00146 promovido por MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de junio de 2022, este despacho judicial, admitió la demanda de la referencia y allí se ordenó, el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD), así como el de las demás personas indeterminadas.

Partiendo de lo anterior, por la secretaría se desplegó el tramite de rigor para la realización del emplazamiento ordenado, como emerge de los archivos 048 y 049 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, esta unidad judicial, luego de haber adelantado actuación similar no fructífera, designó al Dr. LUIS ATONIO MUÑOZ HERNANDEZ como apoderado judicial del extremo pasivo<sup>1</sup>, quien procedió a aceptar dicho cargo el día 1 de agosto de 2023<sup>2</sup>, frente a quien se surtió la respectiva notificación el día 2 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

A continuación, el señor Curador, mostró su inconformidad con el auto admisorio de la demanda, cuando formuló recurso de reposición, el que sustentó concretamente en que, el despacho en un primer momento, inadmitió la demanda de la referencia, para efectos de que se allegaran los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de prescripción, señalando que en el termino de ley, si bien el demandante allegó un Certificado de Avalúo Catastral, solo se trató de un bien inmueble, cuando la demanda involucraba dos inmuebles.

En esta misma providencia, alega la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo 053

<sup>2</sup> Archivo 055

<sup>3</sup> Archivo 056

## **TRASLADO**

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 14 de agosto de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 061 de este expediente.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto en concreto se ciñe en la inadecuada observancia del despacho a la hora de analizar la subsanación de la demanda, pues expone el señor Curador *Ad Litem* que, se incumplió con el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio.

Para determinar lo anterior, se ubicará nuevamente el despacho en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, observándose que, en el mismo, se especificó como requisito de la demanda, lo atinente a la aportación de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de usucapión; y allí se trajo a colación el Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. Análisis efectuado en consonancia con el requisito enmarcado en el Numeral 9° del artículo 82 *ibidem*, que enseña: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Como emerge del archivo 007, la parte interesada allegó un Certificado de Avalúo Catastral relacionado con el inmueble No. 260-64822, por la suma de (\$301.376.000), valor que encontró este despacho judicial como suficiente, para advertir lo que en últimas se pretendía, como lo era, establecer la competencia de este despacho judicial para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

Ahora bien, aunque le asiste razón al recurrente en que solo se allegó un avalúo; pues ciertamente la demanda persigue la declaratoria de prescripción de dos

bienes inmuebles como se describió en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la misma, lo cierto es itérese, que con aquel avalúo allegado se tiene por suplida la competencia que por factor cuantía le asiste a esta unidad judicial, en razón de lo establecido en el mencionado numeral del artículo 26 que enseña: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

Por lo anterior, no se considera que exista razón jurídica o procesal que de al traste con la revocatoria del auto atacado, cuando el mismo fue la consecuencia de reunirse los requisitos previstos por el legislador en el artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el 375 ibidem, como se expuso en la mentada providencia; negativa de este recurso que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, se avizora que, se enuncia una excepción del carácter de previa, no obstante, se descuida por el proponente que no es este el momento procesal para su interposición, lo que encuentra sustento en lo contemplado en el artículo 101 de la Codificación Procesal, que enseña: “***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...***”, por lo que ningún alcance se dará a la misma, más cuando los argumentos que la conforman se resuelven con lo ya expuesto en la presente providencia y por ende no habría lugar a aplicar lo normado en el artículo 132 del CGP..

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de junio de 2022, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO:** No dar alcance a la Excepción Previa formulada por el Curador Ad Litem, por lo motivado en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9bf2c9e80d0a65d0a45b388800708ec6c7896eca3936fa282b373cd107b3e6**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra el Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00182-00 propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 02 de octubre de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante referida para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder solicitado por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO en su condición de apoderado de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que proceda a designar nuevo apoderado.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c4bdbc813e0f404b8d552cd8fbb88e00a2455f4c01cfa5eb86ae3da733d7d**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00218-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte del Banco AV Villas, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	25/09/2023	027	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c06f15bae6d7a4eed0a75cf91a33bbd899d8ed8f53b976b5b8855b8b041d35**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00218** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, ello como deviene del archivo digital 015, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: [enrique19662008@hotmail.com](mailto:enrique19662008@hotmail.com), de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 15 de septiembre de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 22 de septiembre de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 06 de octubre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Doscientos Veintisiete Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos (\$6.227.837), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140868cb69cc43c680f4c517a8cc070f7dd3b204742221c4b7105b058cd3e46**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** en su condición de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante decisión de fecha 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso devolver el expediente a esta unidad judicial, sustentando su decisión en la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en asunto similar, como lo fue Radicación 54001-3153-007-2023-00234-01 - C.I.T. 2023-0308.

Teniendo en cuenta la posición del Juzgado Homologo, se procederá a avocar el conocimiento de la demanda de la referencia y decidir lo pertinente frente a su admisibilidad; observándose en tal sentido las siguientes falencias que así lo impiden:

- Se afirma por el deudor como causa de este trámite la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, sin embargo, pese a indicarse tal aspecto no se acredita el mismo, es decir, la falta de pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acreditó estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición, pues pese a allegarse los soportes que dan cuenta de la celebración de presuntos acuerdos de pago como deviene del archivo 018, de los mismos no emerge la periodicidad a la que se ciñe la cesación en el pago. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el inciso primero del Numeral 10º de la misma normatividad.
- No se cumple en debida forma con el contenido del numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto no se allegó aquel estado financiero concerniente al **BALANCE GENERAL** en la periodicidad allí establecida, esto es: **“Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público...”**, por lo que deberá allegarse el mismo, **en forma completa** para la vigencias de los años 2020, 2021 y 2022, esto, por cuanto sí se aportaron los demás estados financieros como emerge del expediente.
- No se cumple en debida forma con el contenido del numeral 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto no se allegaron los estados financieros básicos requeridos, esto es, **“Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud...”**, pues solo se allegan cuatro de ellos, y con corte al mes de mayo de 2023, cuando recordemos, la solicitud fue incoada en el mes de julio de 2023, debiendo su aportación corresponder al mes de junio de esta misma anualidad.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- A. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la totalidad de las personas jurídicas que el deudor identifica como sus acreedoras, incumplándose con lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., siendo ello por demás relevante, para lograr la notificación de los mismos en el desarrollo de este tramite procesal.
- B. No se allegó Certificado de Registro Mercantil que acredite la canción de comerciante del señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, lo que resulta indispensable dada la naturaleza del proceso de reorganización que se invoca. Exigencia que se sustenta también en lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. en consonancia con el artículo 85 ibidem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9° y 13° de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezará a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** conocimiento frente a la solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes, según fuere el caso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526480b6e3a1524228c7049af9e9a3c39ec69728e7027abc3b06702f32df1c0**

Documento generado en 09/10/2023 05:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00278** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO** y **VIANIS ROCIO OSORIO AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de los demandados VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, ello como deviene de los archivos digitales 011, 012, 013 y 014 en los que constan respectivamente las diligencias de notificación electrónica desplegadas a las direcciones: [vivamedsas@gmail.com](mailto:vivamedsas@gmail.com), [carlooseduardogalvis17@gmail.com](mailto:carlooseduardogalvis17@gmail.com), [ps.osorio89@gmail.com](mailto:ps.osorio89@gmail.com) y [bienestar.social@eiscucuta.com.co](mailto:bienestar.social@eiscucuta.com.co), de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 11 de septiembre de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 13 de septiembre de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 04 de octubre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye

plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Trece Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos (\$13.752.369), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e90a9a0a014a3e345015421b67cb9fa21f57493411089098768978ee3dd97**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce de los folios 2 y 3 del archivo 004, el mismo no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: ***“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***, esto, en razón a que si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifican los títulos valores objeto de la ejecución, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.
- B. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpléndose así con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***, por lo que deberá efectuarse tal actuación.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03133b7536d72fe7e3f7248688df396031dcdfd88b1a9d524223e697cdc3d4ba**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por MARIA MILBIA LAITON ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se allegó con la demanda un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, el mismo data del mes de julio de esta anualidad, debiendo aportarse el mismo en forma **actualizado**, al tiempo de la presentación de la demanda, ello para efectos de tener certeza de la situación jurídica de la misma en la actualidad. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- B. Cobra lo anterior relevancia para tener por satisfecho aquel requisito relacionado con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, en consonancia con lo que exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- C. También para efectos de acreditar la información que, en el acápite de NOTIFICACIONES respecto de la demandada, determinó la parte demandante, en virtud de lo contemplado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d52ade83f9bba8377b82047423b21c30397e0629ee7841326319fd8a88678f**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES como herederas determinadas de JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos impiden la admisión de la misma:

- A. No se allegó poder especial otorgado al profesional del derecho para la inicialización de la demanda de la referencia, lo que incumple con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en consonancia con el numeral 11 del artículo 82 ibidem.

Ahora, en lo que hacer a la formalidad del otorgamiento del poder, si se efectúa bajo los lineamientos del artículo 5° de la ley 2213 de 2023, deberá tenerse en cuenta que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

O, en su defecto, deberá ajustarse el mismo, a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *“poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”***

- B. No se acreditó la condición de heredera de la señora REINA DEL CARMEN FLORES, esto, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 85 del C.G.P.
- C. Se menciona en el acápite de notificaciones de la parte demandada (en su totalidad), unas direcciones electrónicas, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose**

así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Además recordemos que son dos herederas.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3005115be79e755ece0bca392aa7a0eee047861a1a4affc16c2257bd452**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMERD RUBEN NOVOA PARRADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

- A. Se menciona en el acápite de notificaciones respecto a la parte demandada, una dirección electrónica, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- B. Se indica en el acápite denominado “COMPETENCIA”, que la misma se asigna **“...en virtud de que el domicilio del demandado y lugar señalado para el cumplimiento se la obligación”**, aspecto que discierne entre uno y otro, pues el domicilio del demandado según se indica lo es la ciudad de Cúcuta, y en el contenido del título valor objeto de ejecución se determina como lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de Chinácota, por lo que deberá aclararse este aspecto.
- C. Igualmente, deberá aclararse lo atinente a la cuantía estipulada en el acápite así denominado, pues se establece un total de (\$140.000.000), no coincidiendo la misma con lo que es la sumatoria del total de las pretensiones. La anterior aclaración, se sustenta en lo establecido en el Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- D. Sin que sea causal de inadmisión, atendiendo que ha fenecido el estado de emergencia decretado en nuestro país, se requerirá desde ya la presentación de los títulos objeto de la ejecución en forma **original y/o física**, por lo que deberá la parte interesada desplegar esta actuación y lograr la remisión de los mismos con destino a esta unidad judicial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65631c0d8007d2b968eb32aa3ecd64f6d4f6d82109cf323b0a3d40f837e01512**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Simulación, promovida por CESAR AUGUSTO GAUTA FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASTRID IOSHARA GAUTA OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante decisión de fecha 29 de agosto de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, decidió rechazar la demanda de la referencia, tras considerar que se trataba de un proceso de mayor cuantía, por cuanto, se determinó por el demandante, en el acápite de competencia y cuantía, la suma de (\$300.000.000).

Pues bien, sería del caso avocar el conocimiento del proceso verbal de simulación, y con base a ello disponer sobre la admisibilidad o no de la misma. No obstante, se avizora que, esta demanda fue conocida en un primer momento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona Norte de Santander, quien procedió a rechazar la demanda por falta de competencia, puntualmente desde la óptica de la **cuantía** y **del factor territorial**, como de su providencia de fecha 11 de agosto emerge.

Es así, como dicha autoridad judicial, determinó que pese a la denominación de la cuantía que hiciera el demandante por valor de (\$300.000.000), dicho aspecto se subsumía en el valor de la negociación a la cual se direccionaba la pretensión de simulación, acto que correspondió a la suma de (\$10.000.000), al tiempo que analizó, lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., para concluir que era el Juez Civil Municipal de Cúcuta, quien debía asumir el conocimiento de la demanda.

Es por lo anterior, que no resulta aceptable el proceder del Juzgado Civil Municipal, cuando sustenta su decisión nuevamente en la cuantía que el demandante determinó, y con base a ello es que remite a esta unidad judicial el asunto, pues tal proceder no se enmarca dentro de alguna de las posibilidades que previó el legislador en el artículo 139 del C.G.P., lo que motiva a la devolución de la demanda, para que la aludida autoridad asuma su conocimiento o actúe conforme a lo previsto en la aludida disposición si es que lo considera aplicable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** la presente demanda Verbal de Simulación, promovida por CESAR AUGUSTO GAUTA FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASTRID IOSHARA GAUTA OSORIO, al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma su conocimiento o actúe conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., si es que lo considera aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f0771dbd9d202d71a754725414fd7612187760c8d08268dd29347d6cfcf892**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**